

Resolución de Presidencia

Nº 068 -2019-INGEMMET/PE

Lima, 0 4 SEP. 2019

VISTOS; el Informe N° 836-2019-INGEMMET/OA-UL de la Unidad de Logística y el Informe N° 176-2019-INGEMMET/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico — INGEMMET es un Organismo Público decnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público. En el ejercicio de sus funciones goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, de acuerdo al numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de Presunción de Veracidad, según el cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo esta presunción prueba en contrario. Así también, en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar, se establece el Principio de privilegio de controles posteriores, que señala que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada;

Que, en esa línea, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su numeral 64.6 de su artículo 64 establece que consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función, realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, señalando que, en caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo la oportunidad en que se hizo la comprobación;

Que, del mismo modo, el artículo 44 de la citada Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;



Que, con fecha 26 de junio de 2019, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, convoca a la Adjudicación Simplificada N° 019-2019-INGEMMET/CS Procedimiento Electrónico, para la contratación del "Servicio de Chequeo Médico Preventivos Ocupacionales para el INGEMMET", con un valor estimado de S/ 43,583.30 (Cuarenta y tres mil quinientos ochenta y tres con 30/100 soles);

Que, según Acta de Otorgamiento de Buena Pro del 12 de julio de 2019, publicada el mismo día en el SEACE, el Comité de Selección otorga la buena pro a la empresa SAMA OCUPACIONAL E.I.R.L. por el importe ofertado de S/ 31,000.00 (Treinta y un mil con 00/100 Soles); la misma que, con fecha 23 de julio de 2019, quedó consentida a través de la Consola del SEACE;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, consentido el otorgamiento de la buena pro, el INGEMMET realizó la verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro, advirtiéndose lo siguiente:

a) Del Certificado de Trabajo expedido por la Clínica San Gabriel a favor del Tecnólogo Médico en Rayos X señor César Máximo Egoavil Calderón:

Que, la empresa SAMA OCUPACIONAL E.I.R.L., como parte de su oferta para acreditar la experiencia del Tecnólogo Médico en Rayos X solicitado en las Bases Integradas del procedimiento de selección, presentó copia del certificado de trabajo de don CÉSAR MAXIMO EGOAVIL CALDERÓN expedido por la Clínica San Gabriel S.A.C., indicando el periodo de labores del 01/10/2012 al 31/12/2013 en el puesto de Tecnólogo para el área de Radiología;

Que, mediante Carta Nº 441-2019-INGEMMET/OA-UL se solicita a la Clínica San Gabriel S.A.C. confirme la autenticidad de la copia del certificado de trabajo otorgado a favor de señor CÉSAR MAXIMO EGOAVIL CALDERÓN, siendo que el Jefe de Recursos Humanos de la Clínica San Gabriel S.A.C. mediante Carta s/n del 30 de julio de 2019, señala que el certificado de trabajo no es totalmente veraz ya que los datos de permanencia no corresponden a lo presentado, remitiendo adjunto el Certificado de Trabajo elaborado por el área de Recursos Humanos de la Clínica San Gabriel en el cual señala que don CÉSAR MÁXIMO EGOAVIL CALDERON prestó servicios desde el 01/10/2013 hasta 01/01/2014, desempeñándose como Tecnólogo del área de Radiología — Central San Gabriel;

Que, en consideración a lo señalado por la Clínica San Gabriel S.A.C., se solicita a la empresa SAMA OCUPACIONAL E.I.R.L presente sus descargos, ante lo cual mediante Carta S/N de fecha 5 de agosto de 2019, la empresa SAMA OCUPACIONAL E.I.R.L. remite su descargo por la presunta transgresión al principio de presunción de la veracidad, señalando que el Tecnólogo Médico CÉSAR MÁXIMO EGOAVIL CALDERÓN ha declarado ante ellos haber laborado en la Clínica San Gabriel durante un periodo de tiempo y se sostiene en el hecho, declarando además haber recibido el documento presentado de manos de los responsables de recursos humanos de la misma clínica. Así también, señalan haberse apersonado a la clínica San Gabriel a realizar el reclamo correspondiente sobre el certificado, aceptando verbalmente un error humano en la emisión del mismo, quedando pendiente el envío de un correo o comunicación formal por parte de la Clínica San Gabriel al agraviado y al INGEMMET para aclarar la situación;









Que, estando a lo señalado por SAMA OCUPACIONAL E.I.R.L. mediante Carta Nº 475-2019-INGEMMET/OA-UL del 6 de agosto de 2019, se solicita a la Clínica San Gabriel S.A.C. se pronuncie sobre la veracidad del certificado de trabajo emitido a CÉSAR MÁXIMO EGOAVIL CALDERÓN como Tecnólogo en el Área de Radiología en el periodo del 01/10/2012 al 31/12/2013, o en su defecto, ratifique la información indicada en su carta del 30 de julio de 2019, siendo que con Carta del 8 de agosto de 2019, la Clínica San Gabriel ratifica que el documento sobre el cual se realizó la verificación posterior no es totalmente veraz, siendo el tiempo laborado por don CÉSAR MÁXIMO EGOAVIL CALDERÓN del 01/10/2013 al 01/01/2014;

Que, estando a lo señalado por la Clínica San Gabriel S.A.C. y el descargo presentado por la empresa SAMA OCUPACIONAL E.I.R.L., resulta evidente que el Certificado de Trabajo de don CÉSAR MAXIMO EGOAVIL CALDERÓN, en el cual figura como emisor la Clínica San Gabriel S.A.C. por el periodo de labores del 01/10/2012 al 31/12/2013 en el puesto de Tecnólogo para el área de Radiología, presentado por SAMA OCUPACIONAL E.I.R.L. como parte de su oferta, es inexacto, pues así lo ha corroborado el ente emisor (Clínica San Gabriel) quien ha ratificado que la fecha no es veraz, siendo la fecha de labores efectiva del 01/10/2013 al 01/01/2014;

Que, es necesario precisar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, con lo cual se concluye el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad;

Que, finalmente, es de señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal dé-Contrataciones del Estado a través del Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE, se configura la primera situación descrita en el numeral 6, que a la letra señala: "Que la información inexacta presentada ante la Entidad esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección. Comprende aquellos casos en que los proveedores presentan ofertas conteniendo información inexacta para acreditar el cumplimiento de un requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico, o requisito de calificación) o para obtener un puntaje en el factor de evaluación o documentos para suscribir el contrato", toda vez que el Certificado de Trabajo en cuestión fue presentado para acreditar la experiencia del personal clave;

b) De la Constancia de Trabajo expedida por Integra Salud Servicios Médicos S.A.C. a favor del Dr. Héctor Daniel Navarro Yovera:

Que, por otra parte, la empresa SAMA OCUPACIONAL E.I.R.L., como parte de su oferta para acreditar la experiencia del Médico Titulado y Colegiado con especialidad o maestría y/o diplomado en Salud Ocupacional, solicitado en las Bases Integradas del procedimiento de selección, presenta copia de la Constancia de Trabajo del Dr. HÉCTOR DANIEL NAVARRO YOVERA, la cual fue expedida el 7 de marzo de 2017 por Integra Salud Servicios Médicos S.A.C. indicando el periodo de labores del 21/11/2014 a la fecha de emisión de la constancia como Médico Ocupacional (7 de marzo de 2017);

Que, mediante Carta Nº 424-2019-INGEMMET/OA-UL del 23 de julio de 2019 se solicita a Integra Salud Servicios Médicos S.A.C. confirme la autenticidad de la copia de la Constancia de Trabajo del Dr. HÉCTOR DANIEL NAVARRO YOVERA, siendo que mediante Carta Nº 0140-GG/2019, el Gerente General de Integra Salud Servicios Médicos S.A.C. manifiesta que dicho documento no fue emitido por su representada, por lo tanto dicha constancia es FALSA, indicando además que tomaran acciones legales sobre la persona responsable de emitir un documento falsificando firma y logo de Integra Salud Servicios Médicos S.A.C.;







SFICINA

DE



Que, en consideración a lo señalado por Integra Salud Servicios Médicos S.A.C. mediante Carta Nº 470-2019-INGEMMET/OA-UL del 1 de agosto de 2019, se solicita a la empresa SAMA OCUPACIONAL E.I.R.L presente sus descargos, ante lo cual mediante Carta S/N de fecha 2 de agosto de 2019, la empresa antes citada remite su descargo, señalando entre otros aspectos que, el Dr. Héctor Daniel Navarro Yovera laboró en Integra Salud Servicios Médicos SAC en el periodo correspondiente a dicho certificado, para lo cual adjunta copia del contrato vinculante entre el Dr. Navarro e Integra Salud, copia de SCTR, constancia de EPS; además manifiesta que el Dr. Navarro salió de dicha firma con problemas legales por falta de compromisos de pago, para lo cual adjunta copia de la denuncia con SUNAFIL y copia de la carta notarial solicitando el pago de la deuda, indicando además que existen pruebas del vínculo laboral y el testimonio del profesional, el cual avala la veracidad de lo presentado en el expediente, concluyendo lo siguiente: "En tal sentido, no nos podemos hacer responsables por información, que presumimos es veraz, y que INTEGRA SALUD SERVICIOS MEDICOS SAC, no quiere reconocer";

Que, estando a lo señalado por SAMA OCUPACIONAL E.I.R.L., mediante Carta Nº 476-2019-INGEMMET/OA-UL del 6 de agosto de 2019 se solicita a Integra Salud Servicios Médicos S.A.C. se pronuncie sobre la veracidad <u>de la Constancia de Trabajo y su contenido</u>, que fuera emitida el 7 de marzo de 2017 a favor del Dr. HECTOR DANIEL NAVARRO YOVERA por los servicios prestados como MEDICO OCUPACIONAL, precisando si la constancia de trabajo fue expedida o no por Integra Salud Servicios Médicos S.A.C.; o en su defecto, se ratifique sobre lo señalado en su Carta Nº 0140-GG/2019. Ante lo solicitado, mediante Carta Nº 0190-GG/2019 del 8 de agosto del 2019, Integra Salud Servicios Médicos S.A.C. señala que la constancia de trabajo del Dr. HECTOR DANIEL NAVARRO YOVERA no fue emitida por su representada, ratificando que dicha constancia es falsa;



Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que en distintos pronunciamientos¹, el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado — OSCE, señala que para determinar la falsedad de un documento, resulta relevante atender la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis;



Que, en el presente caso, el objeto de análisis lo constituye la constancia de trabajo del Dr. HÉCTOR DANIEL NAVARRO YOVERA, presentada por SAMA OCUPACIONAL E.I.R.L. en su oferta como parte de la documentación para acreditar la experiencia del personal clave, constancia que supuestamente fue expedida por Integra Salud Servicios Médicos S.A.C.; sin embargo, conforme a la información presentada por Integra Salud Servicios Médicos S.A.C., se puede presumir que el documento es falso, pues se cuenta con la manifestación clara y expresa del emisor (Integra Salud Servicios Médicos S.A.C.) de que el documento cuestionado no ha sido emitido por dicha empresa, además de señalar que se ha falsificado la firma del documento, situación que supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad;

Que, es preciso señalar que el análisis realizado no versa sobre la existencia o no del vínculo aboral entre el Dr. HECTOR DANIEL NAVARRO YOVERA e Integra Salud Servicios Médicos S.A.C., sino sobre la autenticidad del Certificado de Trabajo;



¹ Resolución N° 0051-2018-TCE-S2.



Que, mediante Informe N° 836-2019-INGEMMET/OA-UL de fecha 12 de agosto de 2019, la Unidad de Logística concluye que se ha verificado la transgresión del principio de presunción de veracidad por parte de SAMA OCUPACIONAL E.I.R.L., razón por la cual corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro y los actos posteriores del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada Nº 019-2019-INGEMMET/CS Procedimiento Electrónico "Servicio de Chequeo Médico Preventivo Ocupacional para el INGEMMET", debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación; se comunique el hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos de que determine el inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como al Ministerio Público para la acción penal que corresponda;

Que, mediante Informe N° 176-2019-INGEMMET/GG-OAJ de fecha 23 de agosto de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, ante los hechos suscitados, y de acuerdo a lo señalado por la Unidad de Logística, resulta legalmente viable que la Entidad declare la Nulidad de oficio del otorgamiento de la Buena Pro y por consiguiente de los actos posteriores, de la Adjudicación Simplificada N° 019-2019-INGEMMET/CS Procedimiento Electrónico, para el "Servicio de Chequeo Médico Preventivos Ocupacionales para el INGEMMET", de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, al haberse transgredido el principio de presunción de veracidad, retrotrayéndose el procedimiento hasta la etapa de Evaluación y Calificación de ofertas, correspondiendo al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio mediante el acto resolutivo correspondiente;

Que, asimismo, corresponde que el INGEMMET comunique dicho hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que este determine el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo señalado en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en el numeral 64.6 del artículo 64, y en el artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; así como al Ministerio Público para que interponga la acción penal que corresponda, de acuerdo a lo señalado en el numeral 64.6 del artículo 64 del citado Reglamento;

Que, finalmente de conformidad con el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debe efectuarse el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Con el visto bueno de la Gerencia General, de las Oficinas de Administración, Asesoría Jurídica y de la Unidad de Logística;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y en el ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 019-2019-INGEMMET/CS para la contratación del "Servicio de Chequeo Médico Preventivos Ocupacionales para el INGEMMET", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de Evaluación y Calificación de ofertas.





INIDAD







Artículo 2.- DISPONER que el Comité de Selección del INGEMMET, cumpla con lo establecido en la presente Resolución, a fin de continuar con el procedimiento correspondiente.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Administración haga de conocimiento los hechos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución al Tribunal de Contrataciones del Estado, a efecto que determine el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

Artículo 4.- COMUNICAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INGEMMET, la presente Resolución para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, para lo cual la Oficina de Administración debe remitir copia de los antecedentes administrativos.

Artículo 5.- DISPONER que la Oficina de Asesoría Jurídica comunique los hechos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución al Ministerio Público, para que interponga la acción ipenal que corresponda, conforme a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Unidad de Logística la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del INGEMMET (<u>www.ingemmet.gob.pe</u>).

Artículo 8.- DEVOLVER los antecedentes a la Unidad de Logística para los fines pertinentes

Presidente Ejecutivo

Registrese y comuniquese.

ON STE-JON S

MATERIAL SERVICE SERVI